

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0009471

Procedimiento Abreviado 183/2020 PAB3º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. CAYETANA NATIVIDAD DE ZULUETA LUCHSINGER

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº
PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

SENTENCIA Nº 5/2022

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

En Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós en autos del procedimiento abreviado 183/2020 seguidos a instancia de D. [REDACTED], debidamente representado y defendido por D^a. M^a. Laura Costanzo Magariños, Letrada del despacho profesional Durán & Durán Abogados según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Las Rozas, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud de ingresos indebidos en relación con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana girado por el Ayuntamiento de Las Rozas. Tras ser inadmitido el recurso por Sentencia nº 234/2020, de 16 de octubre, interpuesto recurso de apelación por STSJM, Sección 9º, nº 210/2021, de 5 de mayo, recurso 17/2021, se ordenó la retroacción de actuaciones para dictar nueva Sentencia por este Juzgado.

Segundo.- Una vez recibidas las actuaciones, por providencia se dio plazo a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera sobre la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo,



por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Sentencia del Pleno del Tribunal constitucional de 26 de octubre de 2021, y transcurrido el plazo con el resultado que obra en las actuaciones, se dicta la presente Sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde a los asuntos de su clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone demanda contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de la solicitud de ingresos indebida presentada el 17 de agosto de 2017 en relación con la autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión por escritura de compra-venta de la finca sita en Las Rozas de Madrid, Avenida de la Coruña nº 28, hoy 68, con vuelta a las Calles de los Depósitos, Piedralaves y Alto de la Concepción, con cinco portales de entrada, numerados del 1 al 5 y (ii) por importe de 4.543,68 €.

La parte recurrente solicita que se: *“declare la procedencia de la rectificación de la autoliquidación del IVTNU que practicó mi representado, tras la venta de la finca situada en Las Rozas de Madrid, Avenida de la Coruña nº 28, hoy 68, con vuelta a las Calles de los Depósitos, Piedralaves y Alto de la Concepción, con cinco portales de entrada, numerados del 1 al 5 y (ii) le reconozca el derecho a la devolución de los 4.543,68 Euros indebidamente ingresados.”*

El Letrado del Ayuntamiento pide la desestimación del recurso.

Segundo.- Expuesto de esta manera el presente recurso, debe recordarse que la Administración tributaria ha de devolver las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, artículo 31.1 LGT, con el correlativo derecho del obligado tributario de obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, artículo 34.1. b) LGT, y en relación con la plusvalía el Pleno Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de 26 de octubre de 2021, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo



2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4. TRLHL.

De esta manera, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Tribunal Constitucional ha expulsado del Ordenamiento Jurídico la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, lo que conlleva, en aplicación de lo así dispuesto, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de pleno derecho de la liquidación impugnada, con el consiguiente derecho de la actora a obtener la devolución de la cantidad abonada por ese impuesto, con la consiguiente obligación del Ayuntamiento de proceder a su devolución, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria.

En este sentido, el fallo de la referida STC de 26 de octubre de 2021 es del siguiente tenor literal:

“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo ContenciosoAdministrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno”

Y respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente: *“(…) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*



A) *Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*

B) *Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.*

El artículo 38 LOTC desarrolla el artículo 164.1 CE cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.



Por todo ello la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional. Debe además recordarse que en este caso la publicación del fallo se adelantó a la del texto completo en el BOE.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

En atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto analizado concurren las circunstancias prevista en el punto 6 del Fundamento Jurídico de la STC de 26 de octubre de 2021 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, como ya se ha adelantado, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no se considera procedente la condena en costas.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, de conformidad con lo expuesto en la presente Sentencia, debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 183/2020 interpuesto por la representación y defensa de D. [REDACTED], contra la resolución citada en el primer fundamento de derecho, la cual se anula, condenando al Ayuntamiento de las Rozas a la devolución de la cantidad de 4.543,68 € del pago del impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria. Sin condena en costas.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. EVA MARIA BRU PERAL Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia nº 5-22, estimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL